

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 01005 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por JONATHAN IVÁN MARTÍNEZ CORTES contra la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e4f66c5261a18a1993ef18c837fd39be3e1099ae8d712d14e16e10462fbdb8**

Documento generado en 24/11/2021 02:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JONATHAN IVÁN MARTÍNEZ CORTES
ACCIONADA	: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
RADICACIÓN	: 2021-01005

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

JONATHAN IVÁN presentó acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a la Resolución Rectoral 8 del 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se le sancionó con cancelación de matrícula, presentó recurso de reposición ante la accionada el día 30 de septiembre del año en curso.

1.2. No obstante, indica el actor que, en el Reglamento de la Universidad no se indica el término para resolver la impugnación, por lo cual, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la accionada contaba con un término de 30 días para resolver la petición, el cual venció el 16 de noviembre del 2021.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición, pues no se le ha notificado respuesta alguna.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 24 de noviembre de 2021, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- Universidad Externado de Colombia.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno del accionante.

2.1.2.- Que el accionante fue sometido a un proceso disciplinario, por la falta grave de "*defraudación en prueba académica*", encontrada en el trabajo de grado presentado para el programa de posgrado "*Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Derecho Laboral*".

2.1.3.- Mediante la Resolución Rectoral del 23 de septiembre de 2021, se impuso la sanción al estudiante Martínez Cortes, por encontrarse incurso en esta falta, decisión, que fue recurrida en término.

2.1.4.- Aunado a lo anterior, indica que, en el Reglamento de la Universidad, no se avizora un término para proferir decisiones; no obstante, se debe tener en cuenta que el recurso se convoca para revisar una situación jurídica, la cual debe ser estudiada y revisada de manera minuciosa y en un tiempo prudencial.

2.1.5.- Finalmente expresa que la Corte Constitucional en reiteradas providencias, ha resaltado la "autonomía Universitaria", la facultad que gozan los centros educativos para regirse por sus propios reglamentos y criterios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene dar respuesta a la petición presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Universidad Externado de Colombia**, esta indicó que a la solicitud no se le ha dado respuesta, por cuanto al ser una petición para revocar una sanción de índole disciplinario a un alumno del centro educativo, se debe realizar en un tiempo estimado para estudiar todas las pruebas allegadas por las partes involucradas.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra plenamente acreditado que la accionante formuló petición con destino a la Universidad, la cual fue radicada el día 30 de septiembre de 2021.

De igual forma se encuentra demostrado que la entidad accionada no ha dado respuesta a dicha solicitud, informando que es necesario un tiempo prudencial para estudiar los argumentos del recurso, y arguyendo sobre la Autonomía Universitaria que goza este centro educativo.

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis..

Ahora bien, es necesario entrar a analizar el aspecto de la autonomía universitaria con la que cuentan tales instituciones educativas, para lo cual retomaremos lo expresado por la Corte Constitucional sobre el particular:

*"(...) podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes"*²

Adicionalmente, no podemos dejar de lado que la autonomía universitaria es la independencia política y administrativa de una universidad respecto de factores externos, pues en tal sentido lo ha expresado la jurisprudencia antes citada, y que de accederse a la pretensiones solicitadas se podría ir en contravía del principio de equidad frente a los demás estudiantes, puesto que dicha pretensión se basa en un beneficio personal.

No obstante, en la Ley 1755 de 2015, consagra que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, a través de cualquier medio, y a obtener pronta resolución dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que una norma legal especial prevea plazo diferente y so pena de sanción disciplinaria, situación que en el presente caso se evidencia un vacío normativo, al revisar los reglamentos de la universidad.

Sobre el punto, la Corte Constitucional, en sentencia T-027/07, reiteró los términos dentro de los cuales se deben decidir los recursos de ley, así:

"4. En múltiples oportunidades, la jurisprudencia consolidada de esta Corporación ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido. Por consiguiente, cuando no las deciden en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.

5. Específicamente, en cuanto al tema de ausencia de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, la jurisprudencia de esta Corte, desde la sentencia T-304 de 1994, ha sido enfática en sostener que dicha omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición, en tanto que 'el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto'.

6. Precisamente por lo anterior, esta Corporación viene sosteniendo que la configuración del silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada, no satisface el ejercicio del derecho de petición. En efecto, los argumentos principales en que se apoya la jurisprudencia son los siguientes:

² Sentencia T-720/12, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

'a) La naturaleza del silencio administrativo negativo y de la respuesta en ejercicio del derecho de petición es distinta, pues el primero tiene un carácter procesal, en tanto que constituye una autorización legal para acudir a la administración de justicia en procura de la defensa de los derechos ciudadanos contra las decisiones administrativas y, el segundo, tiene un carácter sustancial, como quiera que puede ejercerse, de un lado, como un mecanismo de participación y control ciudadano y, de otro, para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales plasmados en las actuaciones y omisiones de la administración (sentencias T-769 de 2002, T-306 de 2003 y T-581 de 2003, entre otras).

'b) El silencio administrativo negativo no satisface el derecho de petición puesto que, por el contrario, constituye la prueba 'palmaria e incontrovertible' de violación de dicha garantía fundamental. De hecho, si la finalidad del derecho de petición (en todos sus componentes: las solicitudes de reconocimiento, aclaración y modificación de derechos, las que contienen recursos contra las decisiones administrativas y las solicitudes que pretenden conseguir información de actuaciones administrativas públicas, entre otros), es obtener una respuesta de fondo por parte de la administración, es lógico concluir que la omisión de respuesta con consecuencias jurídicas (el silencio administrativo) 'no sustituye la respuesta material que la autoridad está llamada a proferir' (entre muchas otras, esta tesis se encuentra en las sentencias T-294 de 1997, T-242 de 1993, T-259 de 2004, T-134 de 2006).

'c) Mientras el paso del tiempo tiene efectos procesales constitutivos en el caso del silencio administrativo negativo, frente al ejercicio del derecho de petición no sucede lo mismo, pues en este último caso, a medida que pasa el tiempo la omisión de respuesta agrava la afectación del derecho fundamental. Por consiguiente, tal y como lo ha advertido la jurisprudencia constitucional, 'si la administración no decide los recursos interpuestos en la vía gubernativa... y la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver' (sentencias T-316 de 2006, T-692 de 2004, entre otras).

Así las cosas, es claro que cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente quebranta el derecho fundamental de petición, en tanto y cuanto que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental.

7. Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la resolución oportuna de los recursos presentados en la vía gubernativa se realiza dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se interpone el recurso (...)"

Luego, si pasados 15 días después de la presentación de los recursos de reposición y apelación en la vía gubernativa y la administración no hubiere resuelto de fondo el asunto planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

8. De igual manera, ha sido unánime la jurisprudencia constitucional al sostener que la acción de tutela procede para proteger el derecho de petición vulnerado por la omisión de las autoridades administrativas al no resolver los recursos de la vía gubernativa. Al respecto, la Corte dijo:

'la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo'. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental 'a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución' de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior'.

De igual forma, la Corte ha afirmado que no es justificación suficiente para negar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con esta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado.

Es por tanto un deber de la administración resolver de fondo y dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente. Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso”.

El despacho acogerá el pedimento de salvaguarda constitucional, toda vez que, si bien la Universidad Externado de Colombia se acoge a la autonomía universitaria que posee como centro educativo, la misma no es ilimitada, y en mayor razón cuando se afecta un derecho fundamental como lo es el de petición; Además, que no manifestaron la necesidad de realizar prueba alguna, para controvertir los argumentos formulados por el accionante.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por el accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional³, en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la Universidad Externado de Colombia, que en el término que se le conceda, proceda a emitir respuesta a la petición presentada el 30 de septiembre de 2021, la cual deberá ser debidamente notificada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor JONATHAN IVAN MARTINEZ CORTES por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta acorde con el recurso de reposición presentado por el accionante el 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

³ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e285fadb77658bcd3a276358479816d6dbf0c8b348d0adfe7ebf6b268461cb70**

Documento generado en 03/12/2021 03:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>